

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

“Tercero: Declarar EXEQUIBLE el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano CARLOS MARIO MONTOYA ORTEGA, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano CARLOS MARIO MONTOYA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88278517, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para cometer el delito de lavado de dinero*) y por el **Cargo Cinco** (*Concierto para importar sustancias controladas, específicamente cinco kilogramos o más de cocaína, un kilogramo o más de heroína, y 1.000 kilogramos o más de marihuana*), referidos en la acusación número 05-111 (CCC), dictada el 13 de abril de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano CARLOS MARIO MONTOYA ORTEGA, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 10 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 422 DE 2006

(febrero 9)

por el cual se determina la conformación y las funciones del Consejo Asesor de la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. *Del Consejo Asesor.* El Consejo Asesor de la Superintendencia Financiera de Colombia estará integrado por cinco (5) expertos en materia económica, financiera, de mercados de valores o de legislación general, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y cuyos honorarios serán fijados por resolución ejecutiva.

Artículo 2°. *Naturaleza.* El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones no obligarán al Superintendente Financiero. Este último podrá convocarlo cada vez que lo estime conveniente y será obligatorio escucharlo en los siguientes casos:

a) Para otorgar la autorización de funcionamiento o constitución de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o cuando se proyecte su conversión, fusión, adquisición, transformación, escisión o cesión de activos, pasivos y contratos;

b) Para adoptar los institutos de salvamento y protección de la confianza pública;

c) Para tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, así como para resolver si se dispone su administración o liquidación;

d) Para aprobar el plan estratégico de la Superintendencia Financiera de Colombia;

e) Para adoptar los lineamientos generales de la política institucional de administración del talento humano;

f) Para adoptar los lineamientos generales de la política institucional de gestión de calidad;

g) En los demás casos previstos en las normas pertinentes.

Parágrafo 1°. Corresponde al Consejo Asesor dictarse su propio reglamento.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de la adopción de cualquiera de las medidas previstas en los literales b) y c) del presente artículo y no se obtenga el quórum necesario para deliberar, el Superintendente Financiero podrá proceder de conformidad sin el concepto previo del Consejo Asesor.

Artículo 3°. Modificar el numeral 15 del artículo 11 del Decreto 4327 de 2005, el cual quedará así:

“15. Rendir al Comité Consultivo, un informe acerca del desempeño de las funciones de la Superintendencia, el cual deberá ser publicado una vez sea conocido por este comité”.

Artículo 4°. Modificar el numeral 16 del artículo 11 del Decreto 4327 de 2005, el cual quedará así:

“16. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Superintendencia para su posterior incorporación al proyecto de Presupuesto General de la Nación”.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000339 DE 2006

(febrero 7)

por la cual se reasignan unas funciones.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 12 del artículo 6° del Decreto-ley 205 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Viceministerio Técnico del Ministerio de la Protección Social, conforme a lo previsto en el artículo 11 numeral 14 del Decreto-ley 205 de 2003, tiene asignada la función de ejercer la Secretaría Técnica de los Consejos o Comités creados en el Sector para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en los Sistemas de Seguridad Social Integral y Protección Social;

Que conforme al artículo 25 del Decreto-ley 205 de 2003, la Dirección General de Riesgos Profesionales debe entre otras funciones, diseñar las políticas, normas, estrategias, programas, proyectos para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales y elaborar el proyecto de presupuesto de gastos del Fondo de Riesgos Profesionales;

Que en virtud de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia contenidos en la Ley 489 de 1998 y de las facultades otorgadas en el artículo 6° del Decreto-ley 205 de 2003, es necesario reasignar las funciones de Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reasignar en la Dirección General de Riesgos Profesionales las funciones de Secretaría Técnica previstas en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto-ley 205 de 2003, respecto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2006.

El Ministro de la Protección Social;

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)